

EL PATRIOTA COMPOSTELANO.

MARTES 20 DE FEBRERO DE 1810.

PORTUGAL.

Lisboa 6 de Febrero.

Ayer llegó un paquete de Inglaterra con hojas hasta el 24 del pasado. El Parlamento se abrió el 23, y el partido ministerial tuvo en él una gran superioridad. La relación de S. M. B. es muy notable, principalmente por los tres artículos siguientes:

“Nosotros tenemos además orden de comunicaros que los esfuerzos de S. M. para la protección de Portugal, tienen sido poderosamente auxiliados por la confianza que el Príncipe Regente ha puesto en S. M. por la cooperación del gobierno del Reyno y del pueblo de aquel país. La expulsion de los franceses de Portugal por las fuerzas de S. M. á los órdenes del Teniente General Lord Vizconde Wellington, y la gloriosa victoria alcanzada por él en Talavera contribuyeron á suspender el progreso de las armas francesas en la península durante la última campaña.”

“S. M. nos manda decir, que el Gobierno español en nombre y por autoridad del Rey FERNANDO VII ha determinado juntar las cortes generales y extraordinarias de la Nacion. S. M. confia que esta medida dará nuevo ánimo y vigor á los Consejos y armas de España, y dirigirá felizmente la energía y espíritu del pueblo español para la conservacion de se legítima monarquía, y para la libertad final de su país.”

“Las mas importantes consideraciones de política y de buena fe requieren que por todo el tiempo que esta grande causa pueda ser sustentada con perspectiva de buen éxito, sea apoyada segun la naturaleza y circunstancias de la lucha por la vigorosa y continua asistencia del poder y recursos de los dominios de S. M.; y S. M. cuenta con los auxilios de su Parlamento en esta cuidadosa empresa, de frustrar las tentativas de la Francia contra la independencia de España y Portugal, y contra la felicidad y libertad de estas leales Naciones.”

ESPAÑA.

Cádiz 26 de Enero.

EDICTO.

La Junta superior de observacion y defensa de esta Plaza, en concurrencia de la municipal de abastos, en seccion extraordinaria de 24 del corriente, deseosas de proporcionar á su vecindario con la mayor comodidad y abundancia toda clase de víveres para su subsistencia, han acordado unánimemente lo siguiente.

1. Que por ahora gocen de libertad de derechos y de todo impuesto los traginantes ó negociantes, pudiendo introducir, guardar, vender ó extraer sus frutos sin ninguna excepcion con el ejercicio pleno de su propiedad segun su voluntad, sin que el magistrado tenga otra intervencion que sostener el cumplimiento de los contratos, la legalidad de pesos y medidas, y en una palabra la administracion de justicia.
2. Que lo mismo se entienda con todo el que introduxere carnes vivas ó saladas.
3. Que todos los granos, semillas, carnes, aceite y toda especie de comestibles y combustibles sean libres de todo derecho real y municipal, sin sujecion á otra investigacion por parte del Gobierno que la de tomar una razon simple de lo que entra y sale para calcular las existencias con los consumos.

4. Que los vinos sean aliviados en la mitad de derechos reales, municipales y particulares.

5. Que todos los comestibles extranjeros gocen igual libertad que los nacionales.

6. Que se permite la introduccion de productos comestibles de Berbería, anulando los privilegios exclusivos que gocen qualesquiera cuerpos ó particulares.

7. Que sin sujecion á gremio ni reglamento de matrícula, sea libre la pesca, pudiendo emplearse en ella todos los barcos y personas que quieran con igual libertad á la de los demas comestibles para introducir y vender el pescado.

8. Que sin sujecion á gremio ni exámen pueda moler, amasar y cocer pan, é introducirlo de qualquier parte todo el individuo que quiera.

9. Se proporcionarán á los que puedan necesitarlo almacenes de suficiente cabidad para depósito y venta de los referidos artículos.

10. Supuesta la libertad de derechos por ahora, se publicarán y circularán estas determinaciones á todos los pueblos para que qualquiera introductor sepa que en Cadiz encontrará el lucro y la seguridad de sus productos, pasando igual aviso á los cónsules de las naciones extranjeras para el mismo fin.

11. Esta libertad no se entiende respecto á los ténues derechos impuestos á favor de hospitales, hospicio y demas establecimientos piadosos.

12. Y que quando por variar las actuales circunstancias que obligan á tomar estas urgentes medidas determinase el supremo Gobierno que cesen las expuestas excepciones, se hará pública la resolucion soberana con anticipacion de un mes, para que las personas que se hayan interesado en la importacion de víveres para el abasto de esta plaza, tengan suficiente tiempo de tomar las económicas medidas que las pongan á cubierto de todo perjuicio.

Y para que llegue á noticia de todos ha acordado igualmente que se imprima y fixe en los sitios acostumbrados, en inteligencia de que dichas franquicias empezarán á poderse disfrutar desde el día de mañana, á fin de que apa-

rezca la abundancia con la mayor prontitud. Cadiz 25 de Enero de 1810.—Juan de la Peña y Santander, secretario segundo.

Libertad de la Imprenta.

Establecer la libertad de la Imprenta es admitir los consejos de todos. Es cierto que en mas de un caso no se atiende al juicio del público antes de tomar una providencia, sino despues de haberla llevado á efecto; pero con todo, de este juicio puede siempre redundar alguna utilidad, ya sea respecto medidas legislativas susceptibles de reforma, ya con respecto á las administrativas que pueden reiterarse. El consejo mas saludable que se de privadamente á un ministro puede quedar perdido; pero quando se da un buen consejo al público, resulta que si no aprovecha á uno, sirve á otros; si no se presenta baxo una forma conveniente, nunca falta mano que le preste los reales, que por lo comun le dan la apeteible. La instruccion es una simiente de que es menester, digámoslo asi, hacer ensayos en diversos terrenos, y cuyo cultivo exige mucha paciencia por ser por lo regular su fruto muy tardío.

• Pero en el modo de ilustrar al pueblo, en el modo de emitir las opiniones, puede intervenir la insolencia y el encono, y en vez de limitarse al exámen imparcial de una materia excederse á criticar las personas. En efecto, se requiere sumo tino para censurar un punto, sin atacar hasta cierto grado el juicio ó probidad de su autor; y he aquí un escollo que hace que la verdadera libertad de prensa sea tan rara, como manifiestas sus ventajas. Tiene contra sí al egoista, al déspota y al fanático. En medio de todo, un Josef II, un Federico II, tuvieron la magnanimidad de permitirla en sus dominios. La Gran-Bretaña y los Estados-Unidos suministran en su ilustración las ventajas que de la libre comunicacion de pensamientos se siguen á la sociedad, y de que pueden gozar los pueblos todos, prévias las restricciones, ó modificaciones que dictan los usos, costumbres y genio respectivo de cada uno. (*Diario mercantil de Cadiz*).